TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0197348

SALA PRIMERA

Excmos. Señores

Don Francisco Tomás y Valiente

Don Francisco Rubio Llorente

Don Luis Diez-Picazo y Ponce de Leon.

Don Antonio Truyol Serra

Don Eugenio Diaz Eimil

Don Miguel Rodriguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Núm. de registro: 1784/87

ASUNTO: Amparo promovido por Don NEMESIO NIETO RAMOS.

SOBRE: Sentencia de la Audiencia Provincial de Toledo dictada en causa por delito relativo a la prostitución.

La Sala ha examinado la Pieza de Suspension del recurso de amparo promovido por Don NEMESIO NIETO RAMOS.

I.- ANTECEDENTES.

Primero.- El dia 30 de diciembre de 1987 tuvo entrada en este Tribunal demanda de amparo de Don NEMESIO NIETO RAMOS, frente a sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Toledo con fecha 10 de noviembre anterior que condenó al recurrente como autor de un delito relativo a la prostitución a la pena de dos años, cuatro meses y un dia de prision menor y multa de trescientas mil pesetas con arresto sustitutorio de un dia por cada diez mil pesetas impagadas y a ocho años y un dia

Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de inhabilitación especial para regir establecimientos industriales relacionados con bares y cafeterias, accesorias y costas.

La demanda de amparo fue admitida a trámite.

Por otrosí de la misma, se pidió la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, formandose pieza separada para sustanciar tal pretensión incidental, sobre la cuál se otorgó audiencia al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal; acordándose por Auto de 25 de abril pasado, suspender la ejecución de la sentencia impugnada en el presente recurso de amparo, solo en la condena a pena privativa de libertad.

Segundo.- Por Doña Maria Angeles Manrique Gutierrez, se interpuso, en legal término, recurso de Suplica contra el Auto de 25 de abril último, de la Sala Primera de este Tribunal, acordatorio de la suspensión de la ejecución de la sentencia objeto del recurso de amparo constitucional, solamente en lo referente a la pena privativa de libertad y no en cuánto a las penas de multa e inhabilitación especial, alegando que la no suspensión de la multa a imponer a su representado, si se estimase el recurso de amparo, sería la de 30.000 pesetas, sensiblemente inferior a la de 300.000 pts que le ha sido impuesta, por lo que dadas las escasas posibilidades economicas de su representado, su avanzada edad y sus cargas familiares, le podría causar irreparables perjuicios. En cuánto a la no suspensión de la pena de inhabilitación especial, interesada y no acordada por la Sala, muestra su conformidad con lo acertado de tal medida.

Y termina alegandocon respecto a la dicha pena de multa quede la suspensión interesada, con los evidentes perjuicios que su ejecución podrían causar al actor en amparo, no se deduciría perturbación grave a los intereses, derechos o libertades públicas o de un tercero; y caso de denegación de la suspensión de la dicha pena de multa, se limite ésta a la de cuantía de ---

Papel de Oficio— UNE A-4

30.000 pesetas similar a la impuesta a los co-reos de su representado y no a la impuesta a éste de 300.000 pesetas, elevada - en razón de una agravante inexistente, acordando en consecuencia una solución intermedia más ajustada a los hechos y en mayor consonancia con el espiritu del articulo 56 de la Ley Orgánica de este Tribunal invocado, evitando a su representado un onerosísimo arresto sustitutorio por su impago dada la situación de precariedad de sus recursos económicos. Y suplicaba en consecuencia , a la Sala, resolución estimatoria de la Súplica deducida por la que se acuerde la suspensión de la ejecución de la pena de multa impuesta por la Audiencia Provincial de Toledo y subsidiariamente se limite en todo caso su cuantia a 30.000 pts.

Tercero.- La Sección, en providencia del dia 9 de mayo pasado, acordó dar traslado de dicho recurso de Súplica al - Ministerio Fiscal, quien presentó escrito de oposición a la modificación interesada en Suplica del actor en amparo, del Auto de suspensión acordado, alegando no haber sido desvirtuadas -- las fundamentaciones juridicAs del Auto impugnado, por la pretensión de reforma del mismo deducida por la actora, alegando en síntesis el caracter reparable de la pena de multa por su -- propia naturaleza y de acuerdo con una constante doctrina por - este Tribunal Constitucional sentada y su disconformidad con la reducción de la cuantía de la misma pena a 30.000 pts lo que supondría prejuzgar el éxito del recurso de amparo interpuesto -- y que la advocación al arresto sustitutorio por impago de la misma, para el condenado, por sus dificultades economicas, llegado el caso, podria modificarse, si procediera, con arreglo a lo dispuesto en el articulo 57 de la LOTC. Y en cuanto a la pena de inhabilitación no suspendida, aparte de la confusión del alegato que en el recurso se deduce, en todo caso podrian in---

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demnizarse los perjuicios economicos derivados de tal pena.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS.

Unico.-La no suspensión de la pena de multa ha sido acordada por este Tribunal de acuerdo con una línea constantemente mantenida, ya que por su naturaleza la ejecución de la pena de multa es reparable y se puede devolver en el caso de que el amparo prospere, sin que sea admisible que se reduzca a 30.000 pts, como ahora se pide subsidiariamente, pues ello podría prejuzgar el éxito del recurso de amparo en cuánto al fondo. Tampoco es admisible, por otra parte, alegar dificultades economicas que desembocarían en el cumplimiento del arresto sustitutorio, pues tal situación no es la que ahora se contempla y llegado el caso previsto en el párrafo primero del articulo 91 del Código Penal podría modificarse, si procediera, lo ahora acordado, en virtud de lo dispuesto en el articulo 57 de la LOTC.

En el alegato contenido en el "extremo tercero" del recurso que no se refleja en el Suplico, se aprecia que quien recurre en súplica reconoce lo acertado de no suspenderse la pena de inhabilitación y admite que si el recurso de amparo prosperara, el resultado consistiría en que dicha pena sería de seis años y un dia, en vez de los ocho años y un dia que se le han impuesto, lo que indudablemente no le causaría perjuicio si el amparo prosperara y sin que, por otro lado, el recurrente tampoco haya desvirtuado el fundamento del Auto suplicado, pues tambien en este aspecto podrían indemnizarse los perjuicios económicos derivados de la inhabilitación.

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda no haber lugar al recurso de Suplica deducido contra el Auto de 25 de abril pasado.

Madrid, cuatro de julio de mil novecientos ochenta y ocho.-

—Papel de Oficio— UNE A-4